SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF .:

MODIFICA CIRCULAR Nº 1339,

DE 7 DE AGOSTO DE 1997.

CIRCULAR Nº 1345

A todas las entidades aseguradoras del segundo grupo y agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables

Santiago, 15 de septiembre de 1997

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y considerando lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.514 que establece normas para los mutuos hipotecarios endosables asociados al subsidio habitacional, publicada en el Diario Oficial de 27 de agosto de 1997, ha estimado necesario introducir a la Circular N° 1339, de 7 de agosto de 1997, la modificación siguiente:

Reemplázase el párrafo primero del Título I Nº 1 letra b), por el siguiente:

"b) Los contratos de mutuos hipotecarios endosables deberán extenderse en escritura pública, con cláusula a la orden, de la cual se otorgará una sola copia autorizada endosable, la que se entregará al acreedor. Estarán garantizados con primera hipoteca constituida sobre la propiedad del deudor dada en garantía. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 19.514, de 27 de agosto de 1997, y tratándose de créditos hipotecarios complementarios otorgados a beneficiarios del subsidio habitacional del Estado, será aplicable el procedimiento de escrituración establecido en el artículo 68 de la ley Nº 14.171, modificado por el artículo 1º de la ley Nº 16.392, consistente en instrumento privado firmado ante Notario y protocolizado por éste".

La presente Circular rige a contar de esta fecha.

SUPERINT ENDENTE

Nota: Se adjunta a la presente Circular, página Nº 2 de reemplazo para la mantención del texto refundido.

La circular anterior fue enviada a todo el mercado asegurador.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

b) Los contratos de mutuos hipotecarios endosables deberán extenderse en escritura pública, con cláusula a la orden, de la cual se otorgará una sola copia autorizada endosable, la que se entregará al acreedor. Estarán garantizados con primera hipoteca constituida sobre la propiedad del deudor dada en garantía. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 19.514, de 27 de agosto de 1997, y tratándose de créditos hipotecarios complementarios otorgados a beneficiarios del subsidio habitacional del Estado, será aplicable el procedimiento de escrituración establecido en el artículo 68 de la ley Nº 14.171, modificado por el artículo 1º de la ley Nº 16.392, consistente en instrumento privado firmado ante Notario y protocolizado por éste.

No podrán establecerse nuevas prohibiciones de gravar o enajenar sobre el inmueble hipotecado, distintas a las del mutuo hipotecario endosable.

No obstante lo anterior, para fines distintos de los enunciados en el artículo 21 bis del D.F.L. Nº 251, de 1931, sobre la propiedad dada en garantía se podrá constituir segunda hipoteca para garantizar una obligación perfectamente determinada.

Los contratos de mutuos hipotecarios endosables deberán contener, en todo caso, las siguientes estipulaciones mínimas:

- i) Individualización de las partes y del agente administrador.
- ii) Obligación del mutuario de pagar al agente administrador la deuda en los dividendos que se fijen.
- iii) Monto y plazo del préstamo y tasa de interés pactada. Se deberá indicar también la Notaría en la cual se encuentra protocolizada la tabla de desarrollo del mutuo.
- iv) Requisitos y condiciones para el ejercicio de la facultad de prepago del deudor.
- v) Lugar donde debe hacerse el pago. Cualquier modificación de éste deberá ser comunicada mediante carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en el agente administrador, con una anticipación no inferior a 60 días antes de comenzar a regir.
 - Con todo, el cambio de lugar de pago sólo podrá hacerse a uno ubicado en la misma ciudad del lugar vigente, salvo acuerdo escrito entre el agente administrador y el deudor.
- vi) Prohibición de gravar o enajenar el inmueble dado en garantía, salvo para los fines descritos en el párrafo segundo de esta letra.
- vii) Indicación de encontrarse acogido al sistema de compensación de dividendos, establecido en la ley Nº 19.360, en el caso que así fuese.

2